



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Prosperidad
para todos

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SECCIONAL PUERTO ASIS PUTUMAYO

RESOLUCION No.26/2012

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa del acto Administrativo mediante el cual se registro las anotaciones 9 y 10 del folio de matricula inmobiliaria No. 442-35258.

Expediente No. 442-AA-2012-004

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Puerto Asis Putumayo .

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en los artículos 73, 92 ley 1579 de 2012, art. 1,34, 93 a 97 ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Antecedentes.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, los actos de la administración pública deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, siempre que aquellos se opongan de forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes con el interés público o social, atenten contra él, o con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la señora ROSA LINA ORTIZ ISAZA, adelanto un proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hijo menor .

Que mediante oficio 2763 del 1 de octubre de 2010, se comunico a la Oficina de Registro el embargo de los derechos de dominio que tiene el demandado FRANKLIN ARCINIEGAS CASANOVA, en el folio de matricula 442-35258. Medida cautelar que fue inscrita en la anotación No. 08 del folio de matricula, radicación 2010-442-6-3682.

Que con fecha 29 de agosto de 2011 con No. de radicación 2011-442-6-3025, ingresa

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
al servicio de la fe pública

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supernotariado.gov.co>
E-mail: pfregispuertoasis@supernotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

para registro oficio No 2645 del 31 de mayo de 2011, proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que ordena el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 442_56317 y 442-0035258, dentro del Proceso ejecutivo Mixto 2010-008331, motivo por el cual fue necesario cancelar la medida proferida dentro del proceso ejecutivo con acción personal, para dar paso a la acción ejecutiva con acción real, cancelación que se llevo a cabo en la anotación 09 y la medida cautelar en la anotación no. 10 del folio de matrículas 442-35258.

El día 25 de Julio de 2012, la Señora ROSA LINA ORTIZ ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía No.69.019.381, presenta en la Oficina de Registro Seccional Puerto Asís, solicitud de revocatoria Directa de los actos de inscripción o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria contenidos en las anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 442-35258 de fecha 29 de agosto de 2011, radicación No. 2011-442-6-3025.

Que satisfechos los requisitos formales de la presente solicitud de revocatoria, procede éste despacho a su análisis de fondo.

ACTO ADMINISTRATIVO CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA

Acto administrativo contenido en la anotación No. 09, del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35258 de fecha 29 de agosto de 2011, radicación No. 2011.442-6-3025, por medio de la cual se cancela la anotación No. 08 que contenía el embargo de alimentos. De igual manera solicita la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la anotación No. 10, del folio de matrícula No. 442-35258.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

La actora ROSA LINA ORTIZ ISAZA señala las siguientes como las razones o motivos por los cuales afirma que el Auto atacado es contrario a la Constitución y la ley:

- 1- Menciona, que viene adelantando desde el año 2010, proceso ejecutivo por alimentos en favor de su menor hijo.
- 2- Mediante oficio 2763 del 1 de octubre de 2010, se comunico la medida de embargo al señor Registrador de Instrumentos Públicos.
- 3- Que en la anotación N0 08, se registro la medida cautelar de embargo.
- 4- El 11 de abril de 2011, El Juzgado Quinto de familia de Bogota, dentro del proceso ejecutivo por alimentos decreto el secuestro de los derechos de dominio que tiene el demandado sobre el bien con matrícula inmobiliario 442-35258.
- 5- El día 19 de abril de 2012, se materializo la diligencia de secuestro sobre el inmueble en mención.

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la grande de lo fe publica

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supernotariado.gov.co>
E-mail: ofregispuertoasis@supernotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

- 6- Que el señor Registrador mediante la anotación No. 09, contenida en el folio de matrícula 442-35258 de fecha 29 de agosto de 2011, procedió a cancelar la anotación No. 08, .
- 7- Y a continuación en la anotación No. 10, procedió a inscribir medida cautelar de embargo sobre el mismo bien, proveniente del Juzgado 42 civil del Circuito de a Bogotá, dentro de la acción ejecutiva mixta.
- 8- Menciona la peticionaria que los actos contenidos en las anotaciones 09 y 10 son manifiesta y abiertamente contrarios a la Constitución y a la ley y no están conforme con el interés Público o social y causan agravio injustificado a los intereses superiores de su menor hijo.
Que acorde con las enseñanzas de la Sentencia C- 664 DE 2006, emanada de LA Corte Constitucional, la medida de embargo del Juzgado 42 civil del Circuito de a Bogotá no tiene prelación sobre el embargo ordenado, por el Juzgado Quinto de Familia.
- 9- Una es la prelación de créditos y otra es la prelación de embargos : y que esta ultima es la prelación de embargos le compete al señor Registrador hacer prevalecer.
- 10-Que al cancelar la medida de embargo va en contra de los preceptos Constitucionales.
- 11-Que desde tiempo atrás solicita se haga valer la prelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de alimentos.

PETICIONES DE LA SOLICITANTE DE REVOCATORIA DIRECTA

Se decreta la revocatoria Directa de la anotación No. 09 , contenida en el folio de matrícula inmobiliaria N o. 442-35258 de fecha 29 de agosto de 2011, radicación N o. 2011.442-6 3025, por medio de la cual se cancela la anotación No. 08 que contenía el embargo de alimentos.

De igual manera solicita la revocatoria directa de la notación no. 10, contenida en el folio de matrícula No. 442- 35258, turno de radicación 2011-442-6-3025 del 29 de agosto de 2011, por medio de la cual se registra la medida cautelar de embargo proveniente del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Y como consecuencia de lo anterior mantener vigente la anotación No. 08, por medio de la cual se inscribió el embargo de alimentos.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la presente solicitud de revocatoria directa, acorde con lo establecido por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supemotariado.gov.co>
E-mail: ofiregispuertoasis@supemotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

PRUEBAS DE LA SOLICITANTE:

- Oficio 2763 del Juzgado Quinto de Familia.
- Oficio 2645 del Juzgado Cuarenta y dos Civil del circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

1-Con relación a los fundamentos de la revocatoria mencionados **en el numeral 08** donde la señora ROSA LINA ORTIZ ISAZA, Menciona que los actos contenidos en las anotaciones 09 y 10 son manifiesta y abiertamente contrarios a la Constitución y a la ley y no están conforme con el interés Público o social y causan agravio injustificado a los intereses superiores de su menor hijo y que acorde con las enseñanzas de la Sentencia C- 664 DE 2006, emanada de la Corte Constitucional, la medida de embargo del Juzgado 42 civil del Circuito de Bogotá no tiene prelación sobre el embargo ordenado, por el Juzgado Quinto de Familia , este despacho considera conveniente aclarar lo siguiente:

Los actos administrativos contenidos en las anotaciones 9 y 10 no resultan contrarios a la Constitución y la ley, por cuanto para expedirlos este Despacho se fundamentó en las reglas que para el efecto trae el Código de Procedimiento Civil art. 558 del C.P.C., el cual fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C.664 DE 2006, el cual hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud del numeral primero del artículo 558 se establece una regla clara: prevalece el embargo ordenado en un proceso de ejecución con garantía real, sobre aquel decretado en un proceso de ejecución con garantía personal, aun cuando este último haya sido registrado previamente, *por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en este y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.*

No debe olvidarse que la acción por Alimentos de acuerdo al Art. 666 del C.C. se encuentra dentro de las acciones personales.

ACCIONES PERSONALES

Son aquellas por medio de las cuales el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor. Nacen de los derechos personales.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supernotariado.gov.co>
E-mail: ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

"Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales."

Art. 666 del C.C. Pertenecen a esta clase de acciones, entre otros, los siguientes embargos:

- Embargo ejecutivo singular (art 488 del C.P.C)
- **Embargo de alimentos (Art 448, num 4 C.P.C)**
- Embargo laboral (Art 102 C.P.L.)
- Embargos en procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales. Art 691 del C.P.C

Estos embargos, originados en las acciones personales **no prevalecen sobre otros embargos**. Debe entenderse que en esta clase de procesos prevalece el primero que figure inscrito, excepto en los procesos a que se refiere el artículo 691 del C.P.C.

ACCION REAL O HIPOTECARIA

Es aquella por medio de la cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor hipotecario. Nacen de la existencia de la garantía hipotecaria inscrita conforme al art 28 y 46 del D. ley 1579 de 2012.

Esta acción prevalece sobre todas las acciones personales.

Así las cosas, cuando el registrador recibe el embargo hipotecario , debe remitirse al contenido del artículo 558 num 1 del C.P.C. , el cual dispone que el decretado con título hipotecario, se inscribirá aunque se halle vigente otro decretado en proceso ejecutivo sin garantía real sobre el mismo bien.

Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó.

2-Con respecto a lo afirmado por la solicitante de la revocatoria directa en **el numeral 09**, en el sentido que una es la prelación de créditos y otra es la prelación de embargos; y que esta ultima la prelación de embargos le compete al señor Registrador hacer prevalecer y en tal sentido proceder a registrar el embargo solicitado por el juez de familia es preciso aclarar lo siguiente:

En el registro de instrumentos públicos se diferencian las figuras jurídicas de prevalencia de embargos y concurrencia de embargos. La primera, aparece con



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Prosperidad
para todos

especialidad en el registro de instrumentos públicos y significa que estando vigente una medida cautelar o embargo, de la misma naturaleza, no puede inscribirse otra de igual categoría.

La prevalencia de embargos, en el registro de instrumentos públicos, la fija la acción en la cual se origina la medida cautelar. De esta forma, de las acciones personales surgen los embargos ejecutivos, de las acciones reales, los embargos hipotecarios y de las acciones coactivas, los embargos coactivos.

De tal manera que un embargo ejecutivo con acción personal no prevalece con otro embargo ejecutivo de la misma acción, como quiera que son de la misma naturaleza y provienen de acciones personales. Inscrito en un folio embargo ejecutivo decretado dentro de un proceso con acción personal para el cobro de un crédito con garantía personal, y se radica para su inscripción otro embargo decretado en proceso ejecutivo laboral o en proceso ejecutivo de alimentos o en proceso de separación de bienes o de divorcio, u otro en ejecutivo con garantía personal, éste último no prevalece sobre el primero; por cuanto la prevalencia de embargos gira alrededor de las acciones que se inician para que un embargo se produzca.

En cambio la acción con garantía real, prevalece sobre todas las acciones personales. Así las cosas, cuando el registrador recibe el embargo hipotecario, debe remitirse al contenido del artículo 558 num 1 del C.P.C., el cual dispone que el decretado con título hipotecario, se inscribirá aunque se halle vigente otro decretado en proceso ejecutivo sin garantía real sobre el mismo bien.

Sobre este particular, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T557/02 del 19 de Julio de 2002, con el propósito de resolver el problema planteado en cuanto a determinar si se vulneraban derechos fundamentales de menores, cuando en el registro de instrumentos públicos no se inscribía medida de embargo decretado por un juez de familia, en un proceso de alimentos, por encontrarse el bien previamente afectado por medida de embargo, decretada por un juez civil, al hacer la diferencia entre las figuras de prelación de embargos y prelación de créditos, estableció:

"La prelación de créditos. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo grande de lo fe pública.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supernotariado.gov.co>
E-mail: ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).

Así las cosas no puedo apartarme de los preceptos legales y proceder a dar aplicación a la prevalencia del embargo solicitado, no debe confundirse con la prelación de créditos, en virtud de la cual según el análisis jurisprudencial, los créditos de alimentos gozan de preferencia dentro de los créditos de primera clase de que habla el Código Civil.

3-En cuanto que al cancelar la medida de embargo va en contra de los preceptos Constitucionales y legales según lo mencionado en el numeral 10, este Despacho se aparta de tal apreciación por cuanto el art. 558 del C.P.C, Norma acusada fue declarado exequible en Sentencia C-664 de 2006 y hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en consecuencia debe aplicarse la regla de prelación de Embargos allí contenida.

La Corte en Sentencia C-664 de 2006 estableció" dejó ver la no prevalencia de la medida de embargo de alimentos al expresar:

"Como quiera que otras disposiciones de este ordenamiento permiten hacer efectiva la prelación sustancial de créditos y en esa medida garantizan la primacía de los derechos de los menores. Así, la interpretación y aplicación del artículo 558 del C.P.C. norma procesal que regula la prelación de embargos, debe armonizarse con el artículo 542 del mismo Código, que es la disposición sustancial pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados en distintas clases de procesos, en los cuales a su vez, se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. Esta disposición establece la prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez que adelante el proceso ejecutivo para el cobro de créditos privilegiados, como los de alimentos"

De otra parte hay que tener en cuenta que de acuerdo al art. 558 del C.P.C., que fue declarado exequible por la Corte Constitucional. La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de lo público

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No. 11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supemotariado.gov.co>
E-mail: ofiregispuertoasis@supemotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario.

En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó y esto precisamente fue lo que realizo este Despacho

4- En cuanto lo que solicita en su escrito en el numeral 11 la señora ROSA LINA, ORTIZ ISAZA, es la prelación de las medidas cautelares.

Respecto a la pretendida prevalencia del embargo proferido en un proceso de alimentos la Corte Constitucional en sentencia c-664 de 2006 expreso:

"En definitiva, los demandantes parecen considerar que la única medida posible para garantizar el interés superior del menor cuando se han decretado embargos en distintos procesos ejecutivos es la total equivalencia entre la figura de carácter procesal, la prelación de embargos, y la figura sustancial, la prelación de créditos, porque parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargo decretados en el proceso ejecutivos alimentarios.

No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la prelación de embargos de conformidad con la prelación sustancial de créditos; en segundo lugar porque existen otros mecanismos procedimentales que garantizan la real satisfacción de los créditos privilegiados cuando existen medidas cautelares ordenadas por jueces de distintas especialidades de la

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guarda de lo fe pública

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supemotariado.gov.co>
E-mail: ofiregispuertoasis@supemotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

jurisdicción ordinaria”.

De acuerdo a la Jurisprudencia y la ley, [si bien es cierto el Registrador aplica la prevalencia de embargo tal tarea se desarrolla teniendo en cuenta la jerarquía de la acción en la que se origina el embargo.

Por lo tanto el embargo de alimentos por estar clasificado dentro de las acciones con garantía personal, no puede prevalecer sobre un embargo proferido dentro de una acción con garantía real, ya que en este caso se da aplicación al art.558 del C.P.C , por tanto prevalece el embargo con acción real sobre aquel decretado en un proceso de ejecución con garantía personal, aun cuando este último haya sido registrado previamente.

En merito de lo expuesto este Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora ROSA LINA ORTIZ ISAZA, en contra del acto administrativo contenido en la anotación 09 del folio de matricula inmobiliaria 442 35258, por medio de la cual se cancela la anotación No.08 del mismo folio.

SEGUNDO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora ROSA LINA ORTIZ ISAZA, en contra del acto administrativo contenido en la anotación 10 del folio de matricula inmobiliaria 442 35258, por medio de la cual se registra la medida cautelar de embargo sobre el mismo bien inmueble proveniente del Juzgado 42 del



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supernotariado.gov.co>
E-mail: ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

Circuito de Bogotá.

TERCERO: Notificar personalmente a señora ROSA LINA ORTIZ ISAZA, el contenido de la presente resolución. De no ser posible la notificación personal se dejara constancia de ello y se procederá a realizarla por aviso que se remitirá a la dirección, numero de fax o correo electrónico acompañado de copia del acto administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., al señor ARCINIEGAS CASANOVA FRANKLIN GUSTAVO, para que comparezcan a recibir notificación personal de la presente decisión dentro de los 5 días siguientes a su recibo. De acuerdo al procedimiento establecido en el art. 67 de La ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal se dejara constancia de ello y se procederá a realizarla por aviso que se remitirá a la dirección, numero de fax o correo electrónico acompañado de copia del acto administrativo.

QUINTO: En virtud de que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión que tome esta entidad, Cítese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo cual el texto de este auto se divulgara a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011 C.C.A.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado Quinto de familia de Bogotá para lo de su interés.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís a los veintidos (22) días del mes de Noviembre de dos mil doce (2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ISABEL MARTINEZ

Registradora Seccional Puerto Asís(E)

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
al servicio de la fe pública

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 17 No.11-50 B/ Las Américas Tel. 4228095 telefax 4228081
<http://www.supemotariado.gov.co>
E-mail: ofireqispuertoasis@supemotariado.gov.co